

A DESPACHO:

CALDONO - CAUCA, 07 DE MARZO DE 2022: En la fecha se informa que, revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del escrito de contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito. Provea.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: AURA ELISA CLAROS CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GONZALES JIMENEZ
RADICACIÓN: 191374089001-2021-00135-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA
CODIGO191374089001

Caldono, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del escrito de contestación a la demanda, arrimado al proceso por parte del apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZALES JIEMENEZ**, se propusieron *EXCEPCIONES DE MERITO*, en sujeción a lo reglado en el artículo 391, en concordancia con al artículo 110 del Código General del Proceso, El Juzgado **DISPONE:**

De las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALES JIEMENEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, **CORRASE TRASLADO**, a la parte demandante, en cabeza de la abogada VIVIAN JANETH VELASCO ACALO, por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que se pronuncie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ

EXCEPCIONES DE MERITO.

Excepción: ausencia de requisito de procedibilidad: lo cual se fundamenta así:

Con la citación de la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ, del 29 de septiembre del 2021 ante la notaria única de Caldonó, no es cierto, que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad pues mi cliente presentó excusas por no asistir, por lo que el notario debió colocara nueva fecha y hora, para agotar la etapa de conciliación. Por lo tanto no le era dable al notario único de Caldonó expedir el acuerdo 001 de no conciliación, ya que no se agotó en debida forma este requisito de procedibilidad.

Mi cliente solicita se tenga como prueba documento donde se presentó excusas por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ a la notaria única de Caldonó por no asistir a la diligencia. Y de los cuales mi cliente esperaba se colocara nueva fecha porque no asistió por encontrarse mal de salud. Por lo que no se agotó en debida forma este requisito de procedibilidad. El artículo 621 del CGP establece:

El artículo 621 del C.G. del P. establece:

*"(...) Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.
(...)"*

De esta manera y para el caso en concreto tenemos que no se agotó la conciliación requisito de procedibilidad que debió interponerse y agotarse en legal forma, antes de este proceso reivindicatorio dándose una excepciones de mérito por ausencia de requisito de procedibilidad la cual invocamos desde ya a favor de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ.

EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Con relación a esta excepción el artículo 2512 establece:

El artículo 2512, del código Civil, Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas

Con relación a esta excepción el artículo 2535 establece:

ARTICULO 2535 del código Civil. Prescripción extintiva La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Bajo estas disposiciones y en aplicación del caso en concreto, tenemos que mi representada la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ, formo el hogar con el difunto JULIO VIDAL FERNANDEZ el cual duro por más de 22 años hasta el día de la muerte del señor JULIO VIDAL FERNANDEZ , lo formo en el predio ahora en pleito y aproximadamente 16 años después de la muerte del señor JULIO VIDAL, hasta la fecha de hoy, continua en el mismo



predio, después del fallecimiento del señor JULIO VIDAL FERNANDEZ , para un total de 38 años en el predio, de estos 16 años ejerciendo acto de señora y dueña, en forma pública , pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de posesión y disposición propios del inmueble en citas bien inmueble ubicado en corregimiento el pital sector el rosal, municipio de CALDONO, junto con las dos casa en el construidas, cuya matrícula inmobiliaria aparece como 132-39649 y en las matriculas inmobiliaria abiertas en la anotación numero # 5, matriculas 68667 para el lote #1, matriculas 68668 para el lote #2, matriculas 68669 para el lote #3, matriculas 68670 para el lote #4 , matriculas 68673 para el lote # 7, matriculas 68675 para el lote #9 la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ, ha usado el bien para su propia habitación y la de sus hijos, actos estos que han ejercido de manera autónoma y sin reconocer otro dueño. Al igual que recibo de servicios públicos cancelados por mi cliente, para demostrar la autonomía de mi poderdante en el ejercicio de la posesión ejercida sobre el inmueble en cita, esta refiere que fue ella quien asumió los costos de las mejoras, ampliaciones, reformas esto se probara con documentos que se aportaran en diligencia de inspección en el domicilio la cual se le solicita al juzgado y con los testigos que se solicitaran se escuchen en diligencia.

De esta manera tenemos que para la fecha de presentación de la demanda mi representada acredita más de diez (10) años, en posesión del inmueble, cumpliéndose con las exigencias previstas en la ley 791 del 2002, por lo tanto esta llamada a prosperar la excepción aquí propuesta, en orden a que se declare que para los demandantes AURA ELISA CLAROS CAMPO, ALEXANDRA JACKELINE VIDAL CLAROS, MIRELLA, LILIANA, DIOMEDEZ, VIDAL CLAROS, se extinguió el derecho y caduco la acción. Como fundamento de derecho tenemos la:

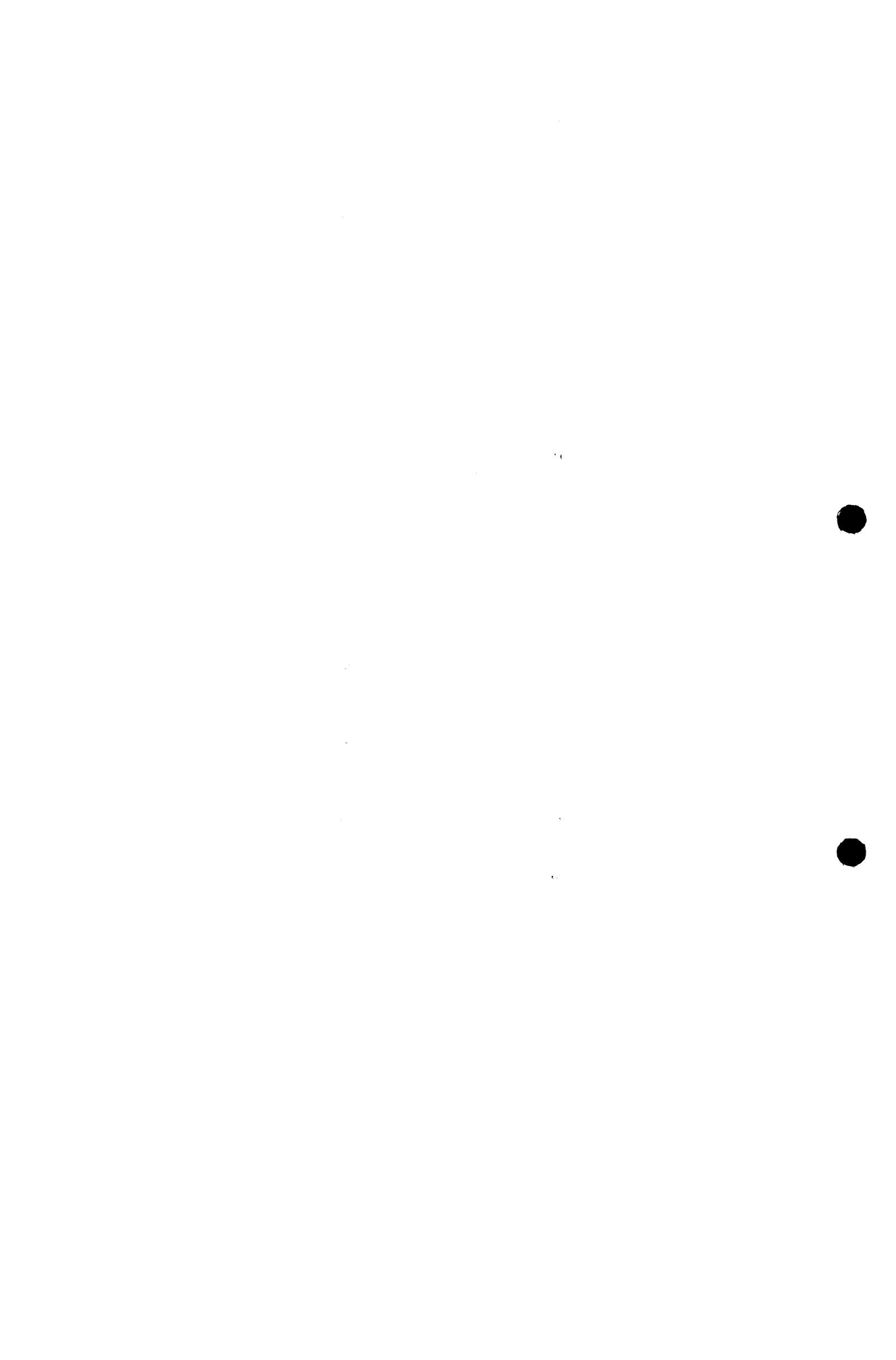
LEY 791 DE 2002 (diciembre 27) por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil. Decreta en el ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

LEY 791 DE 2002 (diciembre 27) por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil. Decreta en el ARTÍCULO 2o. "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

De esta forma deja mi cliente rendida esta excepción las pruebas documentales aquí aducidas serán consolidadas con las pruebas testimoniales e interrogatorios solicitados en la parte de pruebas.

EXCEPCION: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DE LA DEMANDADA.

Enfatizando en las normas inmediatas y anteriormente descritas en las excepciones que anteceden, artículo 2 de la ley 791 del 2002, tenemos que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva pueden invocarse por vía de acción o de excepción.



Concordante con lo anterior el artículo 2518 del Código Civil, establece que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

En este estado y probado como están las excepciones de prescripción extintiva del derecho y dando paso de manera concomitante a la prescripción adquisitiva en cabeza de mi representada CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ, quien ha poseído el inmueble en mención de manera quieta, tranquila, pacífica, ininterrumpida y de buena fe por más de diez (10) años.

De tal manera mi cliente solicita al señor juez que por vía de excepción, se declare que mi representada señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 34.610.578, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en corregimiento el pital sector el rosál, municipio de CALDONO, junto con las dos casa en el construidas, cuya matrícula inmobiliaria aparece como 132-39649 y en las matriculas inmobiliaria abiertas en la anotación numero # 5, matriculas 68667 para el lote #1, matriculas 68668 para el lote #2, matriculas 68669 para el lote #3, matriculas 68670 para el lote #4 , matriculas 68673 para el lote # 7, matriculas 68675 para el lote #9.

Se funda la solicitud así:

Presento a su señoría la presente excepción con fundamento en los siguientes **HECHOS:**

- 1) mi representada la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ, formo el hogar con el difunto JULIO VIDAL FERNANDEZ el cual duro por más de 22 años hasta el día de la muerte del señor JULIO VIDAL FERNANDEZ , lo formo en el predio ahora en pleito y aproximadamente 16 años después de la muerte del señor JULIO VIDAL, hasta la fecha de hoy, continua en el mismo predio, después del fallecimiento del señor JULIO VIDAL FERNANDEZ, para un total de 38 años en el predio, de estos 16 años ejerciendo acto de señora y dueña, en forma pública , pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de posesión y disposición propios en el inmueble ubicado en corregimiento el pital sector el rosál, municipio de CALDONO, junto con las dos casa en el construidas, cuya matrícula inmobiliaria aparece como 132-39649 y en las matriculas inmobiliaria abiertas en la anotación numero # 5, matriculas 68667 para el lote #1, matriculas 68668 para el lote #2, matriculas 68669 para el lote #3, matriculas 68670 para el lote #4 , matriculas 68673 para el lote # 7, matriculas 68675 para el lote #9.

- 2) Con el fin de demostrar la autonomía de mi poderdante en ejercicio de la posesión sobre el inmueble en cita, refiere que fue ella quien asumió los costos de las mejoras, ampliaciones, reformas de este bien inmueble ya referenciado anteriormente, que para la fecha de presentación de la demanda mi representada acredita más de diez (10) años, en posesión del inmueble, cumpliéndose con las exigencias previstas en la ley 791 del 2002, por lo tanto solicita se declare que para los demandantes AURA ELISA CLAROS CAMPO, ALEXANDRA JACKELINE VIDAL CLAROS, MIRELLA, LILIANA, DIOMEDEZ, VIDAL CLAROS, se extinguió el derecho



y caduco la acción. Fundamento: LEY 791 DE 2002 (diciembre 27) por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil. Decreta en el ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas. LEY 791 DE 2002 (diciembre 27) por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil. Decreta en el ARTÍCULO 2o. "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

- 3) Mi representada ratifica que ha venido ejerciendo actos de posesión con ánimo de señora y dueña de manera absoluta, quieta, publica, tranquila, lo aquí enunciado será objeto de prueba, con las documentales de servicio y las pruebas testimoniales e interrogatorios que aquí se solicitan.

EXCEPCIÓN EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Según lo sostenido en forma consistente por la jurisprudencia de la corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria A) el derecho del dominio del demandante B) posesión material del demandado C) cosa singular reivindicable D) identidad entre la cosa que pretende el demandante y es poseída por el demandado.

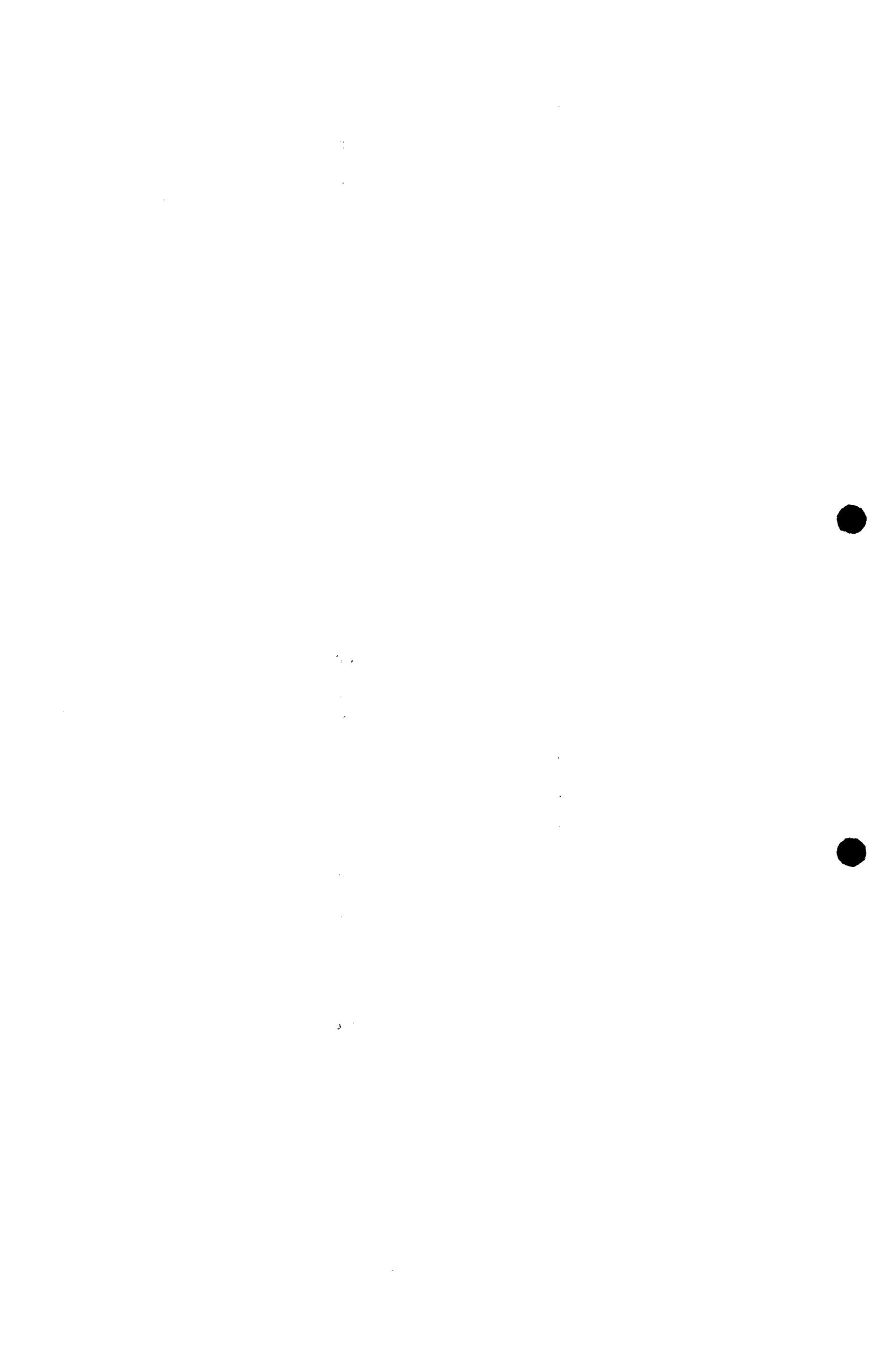
En este estado y para el caso en concreto no están cumplidos dichos elementos teniendo en cuenta que en relación al primer elemento, si bien es cierto certificado de tradición y libertad adjunto con la demanda reivindicatoria se logra evidenciar que no se aportó por parte de los demandantes AURA ELISA CLAROS CAMPO, ALEXANDRA JACKELINE VIDAL CLAROS, MIRELLA, LILIANA, DIOMEDEZ, VIDAL CLAROS, el certificado catastral especial de área y linderos del bien inmueble que expide el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC lo que no permite la plena identificación del inmueble lo cual induce a equívocos y no permite determinar con absoluta certeza quien o quienes fungen como reales titulares de dominio del bien inmueble.

Otro elemento que induce a equívocos y establece como improcedente la acción reivindicatoria es que lote persigue reivindicar cada uno de los demandantes pues en la demanda no se especificó cuál de los demandantes se consideraba titular de dominio de los lotes a reivindicar los cuales tienen la matrícula 68667 para el lote #1, matrículas 68668 para el lote #2, matrículas 68669 para el lote #3, matrículas 68670 para el lote #4, matrículas 68673 para el lote # 7, matrículas 68675 para el lote #9.

PRETENSIONES

De acuerdo con los acápites en precedencia, respetuosamente solicito.

- 1) Declarar probada las excepciones denominadas.



- ausencia de requisitos de procedibilidad
 - prescripción extintiva del derecho y extinción y/o caducidad de la acción
 - prescripción adquisitiva de dominio o usucapión en favor de la demandada.
 - excepción eventual y subsidiaria de no concurrencia de presupuestos y/o elementos estructurales de la acción reivindicatoria
- 2) en consecuencia de lo anterior declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria
 - 3) consecuente con la declaratoria de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión en favor de la demandada, Claudia patricia González Jiménez se ordene al señor registrador de instrumentos públicos la inscripción del fallo a favor de mi poderdante.
 - 4) se condene en costas, gastos y perjuicios a la parte demandante en este proceso

PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

- 1) Documentales: poder debidamente otorgado.

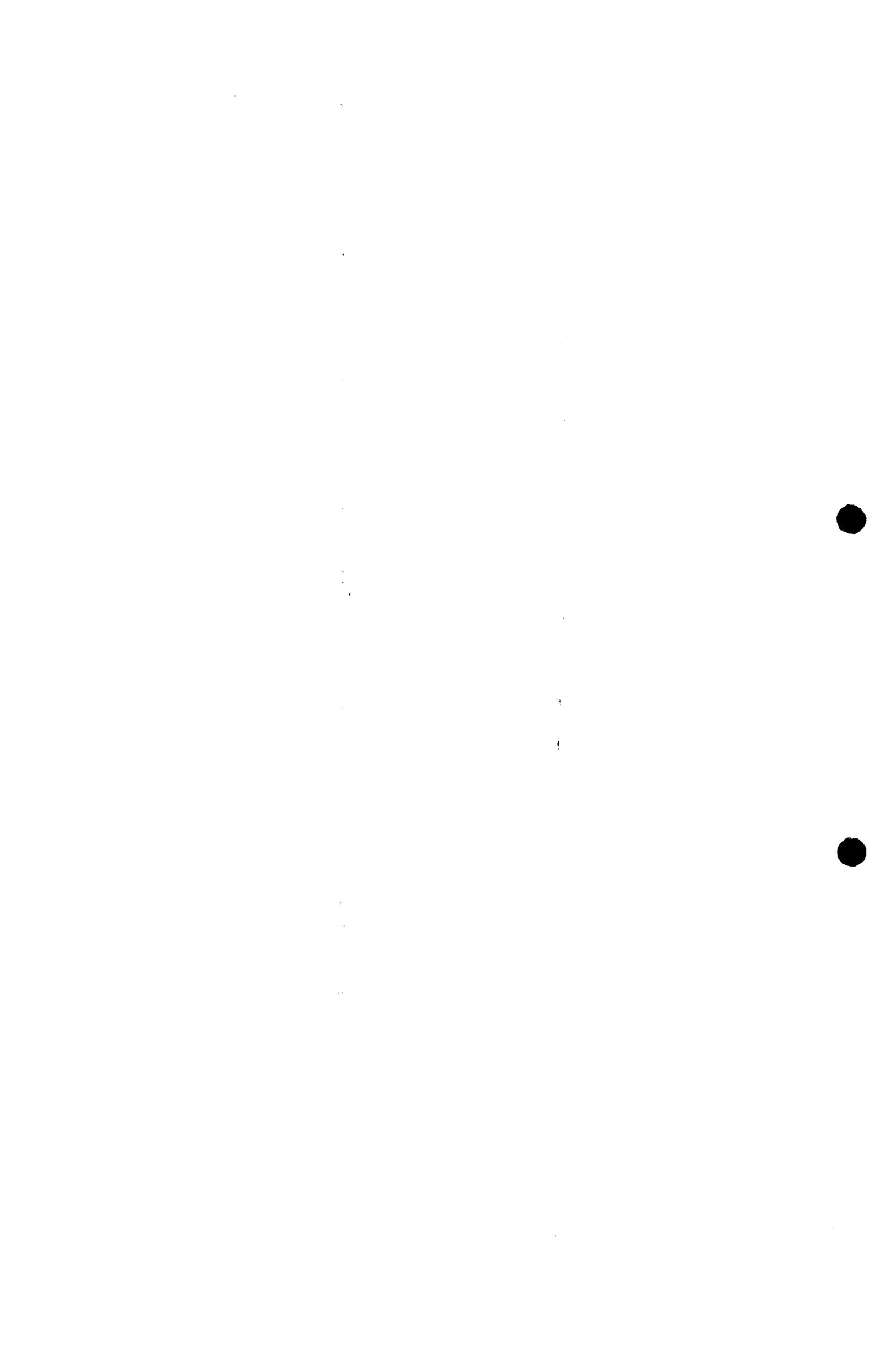
Certificado de libertad y tradición aportado por la parte demandante. Esto por economía procesal y con el fin de demostrar que no es el certificado catastral especial de área y linderos del bien inmueble que expide el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, lo cual induce a equívocos y no permite determinar con absoluta certeza quien o quienes fungen como reales titulares de dominio del bien inmueble. Cuál de los demandantes se consideraba titular de dominio de los lotes a reivindicar los cuales tienen la matrícula 68667 para el lote #1, matrículas 68668 para el lote #2, matrículas 68669 para el lote #3, matrículas 68670 para el lote #4, matrículas 68673 para el lote # 7, matrículas 68675 para el lote #9. Al igual que poder determinar bien los linderos de los mismos

Recibo servicios públicos de luz del inmueble los cuales fueron cancelados por la parte demandada

Certificación con fecha 12 de marzo del 2018 expedida por cabildo indígena de las mercedes la cual certifica y da fe que la demandada señora Claudia patricia González Jiménez convivió con su conyugue julio Vidal Fernández hasta el día de la muerte de este. Esto para probar que la demandada convivió con julio Vidal en este territorio ancestral hasta la muerte de julio Vidal en el cual ha permanecido hasta la fecha de hoy.

Foto de las 2 casas que se encuentran en el inmueble y desde las cuales la demandada ha ejercido la posesión del inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Copia de denuncias contra los demandantes, esto para probar que son ellos los que han ejercido la violencia.



Copia de las excusas presentadas al notario del círculo de Caldono cauca esto para demostrar que se violo el debido proceso en la notaria y los demandantes no cumplieron en debida forma con el requisito de procedibilidad

2)PRUEBA TESTIMONIAL: mi cliente solicita se recepcione los testimonios de las siguientes personas, para que declaren y expongan ante su despacho todo lo que saben y le conste de los hechos relacionados y de las excepciones, todos mayores de edad y vecinos de municipio.

Señor MARCO TULIO PRIETO BELTRÁN identificado con cedula 10.505.330 de Santander de Quilichao, con domicilio corregimiento el pital sector el rosal, municipio de CALDONO mi cliente manifiesta que este señor no tiene teléfono ni correo electrónico pero puede ser notificado atreves del correo vidalgozalezjhonalexander276@gmail.com y al teléfono 3217396645

Señora MARÍA EDURNE CHATE CAICEDO, identificada con cedula número 25.359.063 de Caldono con domicilio corregimiento el pital sector el rosal, municipio de CALDONO mi cliente manifiesta que esta señora no tiene teléfono ni correo electrónico pero puede ser notificada atreves del correo vidalgozalezjhonalexander276@gmail.com y al teléfono 3217396645

Señor MANUEL LUVENTE BELTRAN PAZ, identificado con cedula 76.229.704 de Caldono, con domicilio corregimiento el pital sector el rosal, municipio de CALDONO mi cliente manifiesta que este señor no tiene teléfono ni correo electrónico pero puede ser notificado atreves del correo vidalgozalezjhonalexander276@gmail.com y al teléfono 3217396645

Señora ANGIE JULIET CRUZ ZAMBRANO, identificada con cedula número 1.002.953.296 de Santander de Quilichao con domicilio corregimiento el pital sector el rosal, municipio de CALDONO mi cliente manifiesta que esta señora no tiene teléfono ni correo electrónico pero puede ser notificada atreves del correo vidalgozalezjhonalexander276@gmail.com y al teléfono 3217396645

Señor JOSE ALIRIO CASTAÑEDA GONZALES identificado con cedula 10.497.796 de Santander de Quilichao, con domicilio corregimiento el pital sector el rosal, municipio de CALDONO mi cliente manifiesta que este señor no tiene teléfono ni correo electrónico pero puede ser notificado atreves del correo vidalgozalezjhonalexander276@gmail.com y al teléfono 3217396645

Para los cuales para recepción de estos testimonios mi cliente solicita se fije fecha y hora.

INSPECCIÓN JUDICIAL



Mi cliente solicita respetuosamente se fije fecha y hora para practicar inspección judicial al inmueble objeto de esta demanda conforme a lo establecido por el numeral 9 del artículo 375 del código general del proceso con el fin determinar:

- Identificar plenamente el inmueble
- Verificar la posesión de mi representada
- Verificar los actos de posesión y dueña que ejerce mi poderdante en el inmueble
- Constatar la extensión, linderos y demás especificaciones del inmueble, para ratificar lo plasmado en la contestación de la demanda y las documentales aportadas.
- Las demás que su señoría tenga a bien practicar.

EMPLAZAMIENTO

Desde ahora mi cliente ruega a usted señor juez ordenar el emplazamiento de persona determinadas e indeterminadas y/o legítimos contradictores que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la presente declaración de pertenencia

Fundamento de derechos

Numeral 9 del artículo 375 del código general del proceso

LEY 791 DE 2002 (diciembre 27), artículo 1 y 2

Artículo 2518 del Código Civil

Artículo 762 del CC, al igual que demás normas concordantes y complementarias

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor juez competente para conocer y fallar la presente demandada, por la ubicación del inmueble, la calidad del solicitante y por la cuantía de inconformidad con el artículo 26 del C.G del P. y de más factores legales; de igual manera por el avalúo del predio.

PROCEDIMIENTO

Ha de dársele a este proceso el trámite determinado en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo artículo 368 y siguiente del código general del proceso.

ANEXOS

A la presente demanda anexamos:

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado y para traslado.

NOTIFICACIONES



A los demandantes y su apoderada en las direcciones aportada a la demanda.

Mi poderdante señora CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, domiciliada en corregimiento el pital sector el rosal, municipio de CALDONO, inmueble en referencia en este proceso, para notificaciones al correo electrónico luzpaz193@gmail.com, teléfono 321-7396645

El suscrito LIBARDO PALOMINO PALOMINO, domiciliado en Cartagena bolívar para notificaciones preferiblemente correo electrónico palomino.abogado@hotmail.com, teléfono 302-3588868

Atentamente,

Libardo palomino palomino

LIBARDO PALOMINO PALOMINO
CC # 73.121.485 DE CARTAGENA
T.P # 125446 DEL C S DE LA J
Para notificaciones al correo electrónico:
palomino.abogado@hotmail.com
Teléfono: 302-3588868

Santander de Quilichao 13 diciembre 2021

Señores
**JUZGADO PROMISCUO DE CALDONO CAUCA.
E.S.D.**

REF: Contestación de demanda proceso con RADICACION 2021-00135-00
naturaleza del proceso: Proceso reivindicatorio verbal sumario
Demandantes: AURA FLISA CLAROS CAMPO, ALEXANDRA
JACKELINE VIDAL CLAROS, MIRELLA, LILIANA, DIOMEDEZ,
VIDAL CLAROS.
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ

LIBARDO PALOMINO PALOMINO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma,

